



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **387** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2021**

**VISTOS:** Oficio N°3214-2021/DRSP-43002011-1, de fecha 30 de setiembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto **RITA EMILIA CHAMBI MASCO, MARIA CASILDA ROMERO DE VILELA Y MARIA EDISNARDA VALDIVIA DE CHAVEZ**, y; el Informe N° 1441-2021/GRP-460000 de fecha 17 de diciembre de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13708-2021 de fecha 17 de diciembre de 2020, **RITA EMILIA CHAMBI MASCO, MARIA CASILDA ROMERO DE VILELA Y MARIA EDISNARDA VALDIVIA DE CHAVEZ**, en adelante las administradas, solicitaron ante la Dirección Regional de Salud Piura se le otorgue: a) El beneficio de "Canasta de Alimentos" en la suma de S/ 1, 000 soles mensuales, en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP y se incorpore dicho beneficio en sus haberes mensuales a partir de la fecha. b) En calidad de reintegro se ordene el pago del beneficio de Canasta de Alimentos, dejados de percibir desde el 12 de junio del 2005 hasta la actualidad, más los intereses legales respectivos;

Que, mediante opinión Legal N°084-2021/DRSP-4300205 de fecha 04 de mayo del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura opinó que sea declarado improcedente lo solicitado por las administradas;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 02805-2021 de fecha 19 de febrero de 2021, las administradas interponen ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Registro N° 13708-2021, de fecha 17 de diciembre de 2020;

Que, a través del Oficio N° 3214-2021/DRSP-43002011-1 de fecha 30 de setiembre de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por las administradas;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Salud Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por los administrados dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N°27444; por lo que las administradas se encuentran habilitadas para contradecir la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2021

denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Registro N° 13708-2021 de fecha 17 de diciembre de 2020;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de las administradas es que se le otorgue el beneficio de "Canasta de Alimentos" en la suma de S/ 1, 000 soles mensuales, en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP y se incorpore dicho beneficio en sus haberes mensuales a partir de la fecha, además que en calidad de reintegro se ordene el pago del beneficio de Canasta de Alimentos, dejados de percibir desde el 12 de junio del 2005 hasta la actualidad, más los intereses legales respectivos;

Que, respecto a la canasta de alimentos otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura; lo que delimita el ámbito de sus beneficiarios, en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Por tanto, si los administrados pretenden que se le otorgue la canasta de alimentos, debe acreditar que forman parte del personal perteneciente a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Salud Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, y tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Salud Piura es otra Unidad Ejecutora, la N° 400 del Pliego 457 del Gobierno Regional que no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, y tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificadora de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N°984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, los administrados al no encontrarse comprendidos en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no son beneficiarios de la canasta de alimentos;

Que, es preciso agregar además, que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrados dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional





GOBIERNO REGIONAL PIURA

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2021

N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-90, de fecha 03 de agosto de 1990, citada por los administrados, es preciso señalar que la referida Resolución fue emitida antes que el CTAR Piura sustituyera a la Asamblea y Consejo Regional de la Región Grau, que fuera creada con Ley N° 24793 el 16 de febrero de 1988, como un organismo descentralizado con personería jurídica y de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica, siendo creado sobre la base de los departamentos de Piura y Tumbes. Por tanto, lo dispuesto en la referida resolución era aplicable a un ámbito organizacional diferente al actual;

Que, por último, respecto a la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, cabe señalar que el Gobierno Regional de Piura aprueba las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, cuya modificación fue necesaria a fin de complementar las funciones de los órganos comprendidos en la Estructura Orgánica para puntualizar funciones y adecuar la estructura orgánica, adecuar la denominación de algunas unidades de organización por disposición legal expresa y uniformizar su denominación dentro del Reglamento de Organización y funciones; en ese sentido, dicho documento de gestión no dispone el pago o el no pago de ningún beneficio o incentivo laboral y tampoco que la DIRESA PIURA sea parte de la sede central del Gobierno Regional Piura;

En ese sentido, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por las administradas debe ser declarado **INFUNDADO**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta a su solicitud interpuesta con Registro N° 13708-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, presentada por **RITA EMILIA CHAMBI MASCO, MARIA CASILDA ROMERO DE VILELA Y MARIA EDISNARDA VALDIVIA DE CHAVEZ**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2021

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el Acto que se emita a **RITA EMILIA CHAMBI MASCO, MARIA CASILDA ROMERO DE VILELA Y MARIA EDISNARDA VALDIVIA DE CHAVEZ**, en su domicilio procesal en Calle Arequipa N°1259, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional